

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN**

**RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00696-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO BRICEÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBEROS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por: **el apoderado de la entidad demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2024, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 17 DE ABRIL DE 2024, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2024, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



JCMZ Notificaciones <jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co>

RAD. 2022-00696. DTE. Edgar Arturo Briceño. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 20 de marzo de 2024.

JCMZ Notificaciones <jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co>

2 de abril de 2024,
15:21

Para: jeligarcia49@hotmail.com

Bogotá D.C., abril de 2024

Honorable Magistrado,

Dr., RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
E.S.D.**

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo
RADICADO:	25000234200020220069600
DEMANDANTE:	Edgar Arturo Briceño
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De
Bogotá – UAECOB	

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Respetuoso saludo,

JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 88.203 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, me dirijo ante su respetado Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, notificada el 21 de marzo de 2024.

Además, se anexa copia del correo electrónico por medio del cual se le informa al apoderado del demandante el memorial con el recurso.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o aclaración adicional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA
C.C. No.98.535.507 de Itagüí
TP. No.88.203 del C.S. de la J.



Recurso_de_reposición_y_en_subsidio_de_apelación_contra_el_Auto_de_fecha_20_de_marzo_de_2024[1].pdf
430K

Bogotá D.C., abril de 2024

Honorable Magistrado,

Dr., RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
RADICADO: 25000234200020220069600
DEMANDANTE: Edgar Arturo Briceño
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá – UAECOB

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Respetuoso saludo,

JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 88.203 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, me dirijo ante su respetado Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, notificada el 21 de marzo de 2024, conforme los siguientes argumentos:

I. Procedencia del Recurso

Conforme se indica en el artículo 318 del Código General del Proceso, se prevé la procedencia del recurso de reposición en contra de los Autos que dicte el Juez con el fin de que se reformen o revoquen según corresponda en el caso en concreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2024, notificado el día 21 de marzo de 2024, se tiene entonces, la oportunidad para presentar el recurso de reposición vence el 02 de abril de 2024, de modo que, el presente escrito se presenta en la oportunidad procesal para ello.

II. Cuestiones previas

1. El día 19 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, resolvió declarar la nulidad de los actos acusados, y en consecuencia, condenar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, así:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INAPLICAR en el presente caso el inciso final del artículo 4° del Acuerdo 3° de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que a continuación se describen: (i) Oficio OAJ-265 No. 2011EE5097 del 22 de agosto de 2011 y (ii) Resolución 690 del 3 de noviembre de 2011, actos suscritos por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante EDGAR ANTONIO BRICEÑO, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 93.290.162 de Libano (Tolima), las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos desde el 14 de julio de 2008 tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y en lo sucesivo hasta que persistan las condiciones de trabajo descritas, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como Jornada máxima mensual legal, 190 horas; atendiendo en lo pertinente la formula indicada en la parte motive de esta sentencia, su vez se descontaran para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor publico; por consiguiente, se pagara la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venia aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones

Reliquidar las cesantías e intereses a las cesantías causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del demandante EDGAR ARTURO BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.162 de Libano (Tolima); se ordena a la demandada efectuar el pago de las mismas.

QUINTO.- ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, este se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante EDGAR ARTURO

BRICEÑO, identificado con la cédula 93.290.162 de Libano (Tolima), por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 del CCA de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

2. Dicha sentencia fue confirmada a través de la providencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2017, en la cual, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de agosto de 2015 proferida el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia.

(...)"

3. En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB-, a través de la Resolución 930 del 28 de noviembre de 2017 *"Por la cual se adopta y dispone a dar cumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia del 28 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 250002325000201201338-01, Demandante: EDGAR ARTURO BRICEÑO"*, dispuso dar cumplimiento a los fallos de Primera y Segunda instancia en el proceso con radicado 2012-01338, Demandante: Edgar Arturo Briceño y, en consecuencia, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana que realizara la liquidación en los términos que ordenan las sentencias, así:

"ARTICULO 1: Cumplimiento.- Dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 250002325000201201338-01,- demandante EDGAR ARTURO BRICEÑO.

ARTICULO 2: Por la Subdirección de Gestión Humana, realicese la reliquidación los términos que ordena la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", del veintiocho (28) de septiembre de 2017, notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa - Presupuesto.

ARTICULO 3: En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del Señor EDGAR ARTURO BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.162 del Líbano (Tolima) efectúense los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa - Presupuesto para el pago respectivo.

ARTICULO 4: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Humana y la Subdirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia."

4. La Subdirección de Gestión Humana, en cumplimiento de lo anterior, realizó la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en las sentencias y en la Resolución anterior, generando un resultado negativo por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (-\$7.726.551), tal y como se evidencia dentro del memorando 2018IE15666 del 12 de octubre de 2018.
5. No obstante lo anterior, el demandante propuso la presente acción ejecutiva con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor EDGAR ARTURO BRICEÑO, por la suma de Ciento Sesenta y Nueve Millones Novecientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos (\$169.924.473), Mcte., Indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Subsección "A", que confirmó la providencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 25000232500020120133801, demandante EDGAR ARTURO BRICEÑO, demandado: BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, liquidación realizada conforme con las sentencias que se ejecutan, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de Julio de 2008, hasta el 31 de enero de 2019. Ver folios 91 a 108, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en el artículo 177, del Código Contencioso Administrativo, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto de la suma de Ciento Sesenta y Nueve Millones Novecientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos (\$169.924.473), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", es decir, desde el 24 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación."

6. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el día 03 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Edgar Arturo Briceño en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero: i) ciento trece millones veintitrés mil setecientos ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos (\$ 113.023.786,41), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y ii) ciento sesenta y un millones novecientos dos mil quinientos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 161.902.500,58) por concepto de

intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2023. En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma total de \$ 113.023.786,41 de pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.”

7. El suscrito apoderado de la UAECOB mediante escrito radicado el día 05 de diciembre de 2023 propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, analizando en primer lugar el cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento de pago, excepción que atiende a la descripción clara y detallada de los fundamentos y hechos por los cuales se debe considerar cumplida la orden emanada de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya citadas.

8. Sin embargo, el Despacho mediante auto del día 20 de marzo de 2024 resolvió:

“Primero: Rechazar por improcedente la excepción denominada cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento de pago.

Segundo: Reconocer al abogado Juan Carlos Moncada Zapata como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con el poder aportado al proceso el 5 de diciembre de 2023.

Tercero: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.”

III. Argumentos del recurso

En primera medida, teniendo en cuenta el Auto de fecha 20 de marzo de 2024 en mención, se tiene que el punto de desacuerdo con el proveído es el siguiente:

“Primero: Rechazar por improcedente la excepción denominada cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento de pago.”

En consecuencia, se manifiesta la oposición frente al numeral primero de dicho Auto, toda vez que, si bien el artículo 442 del Código General del Proceso establece un listado de las excepciones que se pueden proponer en el proceso ejecutivo, esta norma no excluye la posibilidad de que el juez analice y decida sobre otras circunstancias que puedan configurar un hecho exceptivo, en virtud del derecho de defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, atendiendo al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que es una norma rectora del derecho procesal, conforme se ha expuesto es extensa jurisprudencia, tal como indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2022:

“(…) si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

En ese sentido, al ordenar el rechazo de la excepción denominada “Cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento de pago” al considerarla improcedente por no encontrarse en el listado de excepciones en este tipo de procesos, conforme el artículo 442 del CGP, se estaría desconociendo la primacía de lo sustancial sobre lo formal establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, por cuanto dicha excepción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, lo cual impide la reapertura de un debate jurídico sobre asuntos que ya fueron decididos en un proceso anterior, lo cual debe ser debidamente analizado por el Despacho previo al rechazo de la excepción.

En el presente caso, al rechazarse la excepción sin un análisis real sobre la reliquidación efectuada por la entidad, se vulnera el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada, puesto que se impide la demostración de que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo ya fueron cumplidas, conforme se expuso en la contestación a la demanda al proponer la excepción en cita.

En ese orden de ideas, se presentan los siguientes argumentos al Despacho:

3.1. Indebida causación y determinación de recargos.

Frente a la liquidación elaborada por el demandante y la realizada y tomada en cuenta por el Despacho para determinar el capital adeudado, se deben realizar las siguientes consideraciones:

En primera medida, debe considerarse que el orden impuesto en la sentencia consistía en reconocer los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo como fundamento la jornada máxima legal consagrada en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, 190 horas mensuales. **De lo anterior se extrae que, dentro de las 190 horas mensuales se incluyen los correspondientes recargos, porque así lo reconoció expresamente la sentencia que sirve de título ejecutivo a este proceso.**

Es decir que, la entidad, en la liquidación elaborada tuvo en cuenta que en aplicación de las disposiciones legales en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, se contabilizan los recargos conforme a las siguientes reglas:

- 35% (Recargo diurno ordinario): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6am y las 6pm de lunes a sábado y corresponde entre la hora 1 y 190.
- 200% (Recargo Diurno Ordinario en Dominical o Festivo): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6am y las 6pm en dominical o festivo y corresponde entre la hora 1 y 190.

- 235% (Recargo Nocturno Ordinario en Dominical o Festivo): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6pm y las 6am en dominical o festivo y corresponde entre la hora 1 y 190.

Por otra parte, para el caso de las horas causadas fuera de la jornada ordinaria, es decir, las que superan las 190 horas mensuales (trabajo suplementario), es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978 las siguientes 50 horas corresponden a horas suplementarias (de la hora 191 a la 240) y tienen aplicación de porcentajes sobre el valor ordinario de la hora de trabajo saque supere los porcentajes aplicados al trabajo en jornada ordinaria (los descritos anteriormente), así:

- 125% (Extra diurna): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6am y las 6pm de lunes a sábado y está entre la hora 191 y 240. -
- 175% (Extra nocturna): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6pm y las 6am de lunes a sábado y corresponde entre la hora 191 y 240.
- 225% (Extra Diurna en Dominical o Festivo): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6am y las 6pm en dominical o festivo y corresponde entre la hora 191 y 240.
- 275% (Extra Nocturna en Dominical o Festivo): Porcentaje aplicado sobre el valor de la hora, si el servicio es prestado entre las 6pm y las 6am en dominical o festivo y está corresponde la hora 191 y 240.

En esa medida, al indicar la suma adeudada por la Entidad se deberá realizar un comparativo entre los porcentajes aplicados al tiempo laborado en la jornada ordinaria (de la hora 1 a la 190) y los aplicados a la jornada extraordinaria extras (de la hora 191 a la 240) los porcentajes de estas últimas son superiores, lo cual se puede evidenciar en los desprendibles de pago mes a mes del demandante y en la liquidación efectuada por la entidad; porcentajes que se encuentran establecidos en las normas citadas inicialmente.

Con fundamento en lo anterior, la entidad mediante la Resolución 930 de 2018, *“Por la cual se adopta y dispone a dar cumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia del 28 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No.250002325000201201338-01, Demandante: EDGAR ARTURO BRICEÑO”*, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de la Entidad realizar la liquidación en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el proceso con radicado 2012-01338.

As las cosas, la Subdirección de Gestión Humana procedió a dar cumplimiento y realizar la liquidación en el periodo del 14 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2018 en cumplimiento de la Resolución 930 de 2017, la cual arrojó un valor negativo por la suma de siete millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos M/Cte (\$7.726.551), frente a la cual se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros para su elaboración:

“Se realiza la liquidación dando cumplimiento a la Resolución No. 930 de 2017, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.*
- 2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 3. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

- 4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

Se efectúa descuento de los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas presentadas al servidor público.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. No se liquida el valor de las Cesantías debido a que se obtiene un saldo negativo."

Sin embargo, al observar los conceptos en relación con las horas liquidadas dentro de la jornada ordinaria y extraordinaria tenidas en cuenta por el Tribunal en el Auto del 3 de noviembre de 2023, difiere de las horas causadas y relacionadas por la entidad en la liquidación efectuada, para el efecto, se toma como ejemplo la horas a reconocer por el Despacho con un recargo nocturno del 35% para el mes de enero de 2009 equivalentes a 90 horas y para el mes de febrero de 2009 126 horas relacionadas así:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2008	14 de julio ¹⁷	336	28,33333333	85	12	10
	Agosto	326	50	126	42	36
	Septiembre	324	50	150	18	18
	Octubre	350	50	150	30	24
	Noviembre	318	50	132	24	30
	Diciembre	189	0	78	19	18
2009	Enero	208	18	90	12	12
	Febrero	296	50	126	24	24

No obstante, tal y como se ha ido advirtiendo, en la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la Entidad, para el mismo mes de enero de 2009 se causaron 84 horas con un recargo del 35% y para el mes de febrero de 2009 se causaron 76 horas con un recargo del 35%, así:

MES	ASIGNACION BASICA MES	NUMERO DE RECARGOS 35%	VALOR DE RECARGOS 35%
JULIO 2008	\$1 110 551	84	171 843
AGOSTO 2008	\$1 110 551	78	159 569
SEPTIEMBRE 2008	\$1 110 551	84	171 843
OCTUBRE 2008	\$1 110 551	84	171 843
NOVIEMBRE 2008	\$1 110 551	72	147 294
DICIEMBRE 2008	\$1 110 551	78	159 569
ENERO 2009	\$1 200 173	84	185 711
FEBRERO 2009	\$1 200 173	76	168 024

Ahora, pese a que dicho acto administrativo y la consecuente liquidación fueron puestas en conocimiento del despacho incluso por el accionante en la demanda, el Juez de conocimiento procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en una liquidación realizada por el A quo, que resulta diferente a la proferida por la entidad, al tomar en cuenta la totalidad de horas relacionadas en la certificación expedidas por la entidad, sin tener en cuenta los valores que ya se le han cancelado al demandante y la contabilización de las horas causadas dentro de la jornada ordinaria y extraordinaria con lo recargos según corresponda, los cuales, se liquidaron y relacionaron en liquidación hecha por la Entidad.

Es decir, el juez en un escenario ejecutivo, se apartó del contenido de un acto administrativo particular y concreto que se profirió con fundamento en una orden judicial, respecto del cual no hubo oposición en sede administrativa ni judicial por parte del señor Edgar Arturo Briceño. Así, la Resolución que fue puesta en conocimiento del despacho goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento, por lo que no hay fundamento jurídico para que el Juez en la acción ejecutiva se aparte de su contenido.

Es por ello que, desde la contestación de la demanda la UAECOB fue clara en indicar que, al liquidar los factores conforme a los lineamientos fijados en las sentencias dictadas dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había liquidado y teniendo en cuenta que la liquidación efectuada arroja un valor negativo para el demandante no

había obligación alguna respecto de la entidad para con el demandante, sin embargo, el juez en el escenario ejecutivo se abstuvo de hacer las valoraciones correspondientes en las oportunidades procesales oportunas, motivo por el cual, se considera que yerra el A quo al indicar que no procede la excepción propuesta por la entidad, sin consultar que, en efecto, al no existir sumas positivas al demandante en la liquidación efectuado, no hay lugar a indicar que la entidad adeuda algún concepto al actor, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2008 al 31 de agosto de 2018 (fecha en la cual se dio cumplimiento y realizó la liquidación por la UAECOB).

Tal y como se advierte de la anterior síntesis de hechos procesales, resulta clara la inconformidad de la entidad demandada ante el Auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por la entidad, toda vez que, de acuerdo a la oportunidad procesal correspondiente, tendría el A quo que revisar el argumento expuesto por la entidad, y en sentencia, determinar si en efecto, existe alguna obligación pendiente de pago.

Así las cosas, al evidenciarse inconsistencias en la liquidación efectuada por el Despacho, al reliquidar los factores laborales pendientes por cancelar al demandante, relacionadas con el número de horas que se toman en cuenta para determinar los recargos del 35%, además de las horas tenidas en cuenta para re liquidar los recargos del 200% y 235%, puesto que se toman todas y cada una de las horas certificadas sin determinar a qué corresponde cada hora dentro de la jornada ordinaria y extraordinaria y los recargos causados en estos, así sin descontar las que realmente quedan pendientes por cancelar.

De lo anterior se extrae que, si bien el Despacho, procedió a elaborar y liquidar los factores determinados en el título base de ejecución con la certificación aportada al plenario, incluyendo todas y cada una de las horas laboradas por el demandante, erró al no descontar los valores que ya habían sido reconocidos al accionante y contabilizando las horas en la jornada y con el recargo en que efectivamente fueron causadas, por lo que hay que recordar que la UAECOB es una unidad administrativa del orden distrital del sector central que maneja recursos públicos, por lo que hay que tener sumo cuidado en los valores liquidados y reconocidos en favor de los administrados.

Lo anterior, por cuanto se considera que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual “el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

En ese sentido, al liquidar y tener como no canceladas todas y cada una de las horas laboradas por el demandante y liquidadas y canceladas por la entidad, sería pretender pagar doble vez las horas ya pagadas al demandante, lo cual, sería una lesión al patrimonio de la entidad por el cobro de lo no debido al cancelar nuevamente la totalidad de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, la reliquidación de las cesantías, entre otros emolumentos.

Igualmente se reitera que no se comparte la liquidación elaborada por el Despacho, teniendo en cuenta que de la liquidación aportada por la entidad se liquidan las horas pendientes de cancelar al señor Edgar Arturo, haciendo la claridad a qué horas corresponden a la causadas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, y cuales se causaron después de la causación de las 50 horas extras legalmente permitidas.

Por los argumentos expuestos, se debe declarar probada la excepción de “*CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTADAS EN RAZÓN A LA ORDEN DEL MANDAMIENTO DE PAGO*” que para efectos prácticos corresponde a la misma excepción de pago que está consignada de forma taxativa el artículo 442 del CGP, propuesta por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y en ese sentido, dar valor al acto administrativo con el que se efectuó la liquidación que da cuenta de que se dio cumplimiento a la sentencia en abstracto que profirió la jurisdicción contenciosa, Acto que goza de presunción de legalidad y está debidamente motivado.

Ahora, si en gracia de discusión del presente proceso, teniendo en cuenta que la Entidad ya dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, y en el caso de que no sea resuelto la excepción propuesta, deberá realizarse una liquidación desde el 1 de septiembre de 2018 (día siguiente fecha de la liquidación efectuada por la entidad en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo) hasta el 31 de enero de 2019, periodo que no hace parte de la liquidación efectuada por la entidad.

IV. Solicitud

Teniendo en cuenta los argumentos expuesto, no es posible manifestar que no prosperó la excepción de cumplimiento planteada debido a que: i) La liquidación del despacho, base de ejecución de pago es errónea al incluir horas ya canceladas al actor al tomar y reliquidar todas y cada una de las horas certificadas por la entidad para el presente caso goza de presunción de legalidad, toda vez que, está nunca fue atacada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se solicita revocar la decisión del Juez de primera instancia, y en su lugar, declarar la excepción de cumplimiento, toda vez que la liquidación efectuada que resultó negativa se encuentra acorde a los parámetros ordenados en la sentencia base de recaudo del presente proceso ejecutivo, por lo cual debería decretarse la excepción propuesta, ya que la suma allí reconocida es la que incide en la determinación y causación de intereses, los cuales afectan enormemente en el patrimonio de la entidad.

De acuerdo con lo expuesto se solicita:

1. Atentamente solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, REPONER para REVOCAR EL AUTO DEL 20 DE MARZO DE 2024, para en su lugar resolver la excepción de fondo planteada en la sentencia.

2. De mantenerse la decisión, solicito se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superior Jerárquico, para que se pronuncie respecto de todos y cada uno de los argumentos esbozados en el presente escrito.
3. Respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado, **REVOCAR** la Sentencia proferida el 5 de marzo de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar declarar que no existe obligación pendiente de pago por parte de la UAECOB con fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, declarar la prosperidad de la excepción de pago total, de conformidad a los parámetros de la sentencia base de ejecución y los argumentos expuestos en este escrito; **ordenando la devolución de los saldos a los que haya lugar.**

V. Notificaciones

La entidad demandada: **U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

El suscrito en Bogotá en la calle 90 No 18-16, piso 4. Bogotá D.C., teléfono: 57 +(1) 3847540. Fax: 57 + (1) 3847557, email: jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Cordialmente,



JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA

C.C. No.98.535.507 de Itagüí

TP. No.88.203 del C.S. de la J.